



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, informo a Usted de la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE ya fue radicada paso al despacho para resolver. Armenia septiembre 19 de 2022

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
secretaria

Rad 2022-231

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Armenia diecinueve de septiembre de dos mil veintidos

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE Y por MUTUO CONSENTIMIENTO promovido por BEYMAR RUIZ DIAZ Y LINA MARCELA NIETO UBAQUE a través de apoderado judicial Dr GUSTAVO RENDON VALENCIA, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en comento observa el despacho que en el libelo de la demanda se indica que se solicita el levantamiento del patrimonio de familia constituido por los señores BEYMAR RUIDIAZ MARTINEZ Y LINA MARCELA NIETO UBAQUE en favor suyo, y por su mutuo consenso.

De conformidad con la ley 70 de 1931 el patrimonio de familia se entiende constituido no solamente en favor del beneficiario designado sino de su cónyuge y de los hijos que llegare a tener. Art 7

Revisado el plenario se tiene que los citados señores procrearon un hijo de nombre Santiago Ruidiaz Nieto, que según se desprende de la escritura de divorcio es menor de edad nacido en el año 2011 y en cuyo favor entonces se encuentra constituido el patrimonio también, pero nada dice la demanda al respecto de su existencia, ni como tampoco menciona entonces el fundamento que los lleva a cancelar dicho patrimonio, siendo deber del juez salvaguardar los derechos del menor.

En tal sentido, sea lo primero indicar que de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 577 ibídem, lo que corresponde es el NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, y no la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, como lo indicó el togado demandante, pues esta habrá de realizarse mediante escritura pública (art 21 numeral 4 CGP)

Lo anterior porque como regla general el CARÁCTER DE VOLUNTARIO DE LA CANCELACION, corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si solo el está beneficiado; pero si hay otros beneficiarios requiérase también su consentimiento, así: si es casado, necesita el consentimiento del cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Por otro lado, se observa que el poder allegado también habrá de corregirse pues el mismo fue conferido para tramitar proceso verbal y el que se pretende incoar es de jurisdicción voluntaria, situación que contraviene lo dispuesto en el art 74 del CGP

De conformidad con lo anotado, el Despacho, inadmitirá por falta de los requisitos, para ordenar que la parte subsane los defectos de que adolece de conformidad con el art 90 del CGP

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (05) días a la parte interesada para que la subsane, los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace dentro de ese término será rechazada (Inciso cuatro 04 del CGP).

TERCERO:NO reconocer personería al, apoderado judicial de la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ

JUEZ ENCARGADA

gym

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f713779cddaf29cc30c96823f5b47a2d45318d81d116111249cfba8a84eb7a4**

Documento generado en 17/09/2022 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>